



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -  
CCC 29155/2017/5/CA5 "Fontán Balestra y otros s/Honorarios" Jdo. Nac. Crim. y Corr. N°49

//nos Aires, 27 de abril de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la querrela contra el auto del pasado 12 de diciembre que reguló los honorarios los letrados defensores de A. K. Hartman, los Dres. S. Fontán Balestra y F. Olavarría en la suma de 1038,5 UMA, equivalente en ese momento a \$10.800.000, por considerarlos altos. Asimismo, al contestar la vista conferida, la defensa solicitó se fijaran los de alzada.

### **Y CONSIDERANDO:**

Con carácter liminar, cabe recordar que la nulidad de los actos procesales debe estar siempre regida por un criterio restrictivo (art. 2 del CPPN). Sin perjuicio, en el caso se observa que la pieza procesal analizada incumple con la exigencia de motivación prevista en el artículo 123 del CPPN.

En efecto, el asunto sometido a análisis es la determinación de los estipendios de quienes ejercieron la defensa de A. K. Hartman. Dicha materia se encuentra regulada por la ley 27.423, que en su artículo 19 contiene tablas orientativas, entre las cuales se encuentran aquellas que prevén los "*Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria*" y "*Honorarios mínimos por la labor extrajudicial*".

Tales previsiones resultan de relevancia dado que la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales que intervinieron en una causa penal no puede ser un cálculo derivado de una cifra en particular, pues no se trata de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria (causas N° 12.382/2013 "Berrondo", rta. 27-08-2020, 38.909/2015 "Mercado", rta. 18-10-2018, entre muchas otras).

Señalado ello, se advierte que la resolución apelada no ha asignado una cantidad de UMA en concreto a las veinte tareas que enumera en que el punto I de los "considerandos". No obstante, en el punto II se enuncia mediante un párrafo general que corresponde a

dichos letrados el valor de 1038, 5 UMA “*teniendo en cuenta la naturaleza, extensión, complejidad del asunto, las diversas tareas y contenido de los escritos presentados por los nombrados y el resultado obtenido...*”.

Tal aseveración, si bien se apoya en los aspectos a considerar que surgen del artículo 16 de la norma, lo cierto es que en el contexto de la decisión adoptada se erige en una mera afirmación dogmática, de carácter general y aplicable conforme fue realizada a cualquier sumario y no al caso en particular sobre el cual correspondía resolver. En este orden, no puede desconocerse que la primera de las tablas enunciadas en el artículo 19 de la ley enumera diversas contingencias a las que se les otorgaron valores desde los 2 a los 25 UMA como máximo. En cuanto a los quehaceres extrajudiciales la norma prevé montos de 0,5 a 5 UMA.

Desde este enfoque, al no haberse efectuado en la instancia una ponderación de las labores conforme a los ítems de ley, no es posible conocer las razones por las cuales se arribó al número total de 1038, 5 UMA. De ese modo, la ausencia de motivación en la decisión, entendida ella como “... *consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo*” (D’Albora, Francisco J. D., “Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado, t. I, pág. 257) y tratándose del “...*signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional*” (Daray-Navarro, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, 2004, t. I, pág. 361), impone la aplicación de la sanción de invalidez prevista en el artículo 123 del código de rito.

Suplir esa deficiencia con la realización de la tarea de valoración omitida importaría resolver en esta instancia de modo originario, vedando de ese modo el derecho a las partes de ejercer la vía recursiva (más aún si se considera que, por su naturaleza, la



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -  
CCC 29155/2017/5/CA5 “Fontán Balestra y otros/Honorarios” Jdo. Nac. Crim. y Corr. N°49

materia resulta ajena al ámbito del recurso de casación –art. 456 y sigts. del CPPN).

En tales condiciones, a fin de asegurar la garantía que asegura el acceso al doble conforme, el Tribunal **RESUELVE**:

**Declarar la nulidad** de la resolución recurrida (art. 123 del CPPN).

Notifíquese y devuélvase mediante pase en el sistema de Gestión Lex-100, sirviendo lo proveído de atenta nota. Se deja constancia de que los jueces Hernán Martín López y Julio Marcelo Lucini integran esta Sala por sorteo efectuado conforme a las previsiones del artículo 7° de la Ley 27.439, y que el último no suscribe por verificarse lo dispuesto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

**IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA    HERNÁN MARTÍN LÓPEZ**

Ante mí:

**Anahí L. Godnjavec**